



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS Y UN CAPÍTULO III AL TÍTULO DECIMOCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFERENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa que adiciona el artículo 287 Bis y un Capítulo III al Título Decimoctavo del Código Penal Federal, referente al desplazamiento forzado interno, presentada por el diputado Sebastián Aguilera Brenes, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En un primer apartado con la denominación "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.
- II. En un segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega una síntesis de la propuestas presentada.



En un tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece el planteamiento sobre el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES.

- I. En sesión de fecha 06 de diciembre de 2018, el Diputado Sebastián Aguilera Brenes, del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presentó Iniciativa que adiciona el artículo 287 Bis y un Capítulo III al Título Decimoctavo del Código Penal Federal, referente al desplazamiento forzado interno.
- II. En sesión de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa a la Comisión de Justicia para dictamen.
- III. Con fecha 07 de diciembre de 2018, la Presidencia de la Comisión de Justicia recibió dicha iniciativa para su análisis y dictaminación.
- IV. Con fecha 14 de febrero de 2019, la Mesa Directiva, con base en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, autorizó la prórroga para el análisis del presente asunto.
- V. Con fecha 06 de marzo de 2019, se realizó "Mesa de Análisis en materia de desplazamiento forzado interno".

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Primero. La iniciativa se transcribe a continuación

"A partir de la llamada guerra contra el narcotráfico emprendida por el entonces presidente Felipe Calderón y continuada por el presidente actual Enrique Peña Nieto, el



territorio nacional entró en una grave crisis de inseguridad y violencia, sobre todo en zonas rurales o comunidades alejadas de las zonas poblacionales.

“En México, a raíz de la violencia que sufren por parte de grupos armados, o bien, al quedar atrapadas en medio de operativos militares, pobladores tuvieron que enfrentarse a la cruel realidad de abandonar sus hogares y trasladarse a lo que consideraban zonas más seguras para ellos; este fenómeno es también conocido como desplazamiento forzado interno.

“El desplazamiento forzado interno (en adelante DFI) es una terrible realidad que se está convirtiendo en una forma de movilidad humana, afectando a diferentes puntos de nuestro territorio nacional, perturbando drásticamente sus condiciones de vida, dejándolos de la noche a la mañana sin un hogar, sin sus pertenencias, sin sus afectos y raíces.

“En México, desde la década de los noventa, el número de personas desplazadas ha aumentado de forma dramática. Según las cifras del Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos del Consejo Noruego para Refugiados (IDMC por sus siglas en inglés), para el 2016 existían aproximadamente 310 mil víctimas de DFI en el país, la mayoría de ellas a causa de la violencia en diferentes estados de la República Mexicana. Según el Informe Especial sobre DFI en México, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se reportaron la existencia de más de 35 mil personas desplazadas en 25 entidades federativas. Asimismo, señaló que las causas de desplazamiento estaban relacionadas con actos de violencia como, por ejemplo, delincuencia, conflictos religiosos y por tierras, así como desastres vinculados con fenómenos naturales.

“En los últimos años, la movilidad de las personas, se relaciona principalmente con grupos armados que están azotando diversas partes del territorio nacional; esta violencia no se ha podido frenar por parte de las autoridades, lo que ha provocado desprotección de las víctimas.



“La CNDH, en su informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México presentado en 2016, señala a Tamaulipas como la entidad que tiene el mayor número de víctimas, contando con más de 20 mil desplazados, luego Chihuahua, Durango, Veracruz, Sinaloa, seguidas de Guerrero, Michoacán, Oaxaca y Chiapas.”

“Ahora bien, las causas que provocan el DFI no son exclusivas de México. Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), al finalizar el año 2014 había 13.9 millones de personas en el mundo que se convirtieron en nuevos desplazados como consecuencia de la violencia generalizada, los conflictos o las violaciones de derechos humanos. Esto significa que cada día del 2014, 42,500 personas se vieron obligadas a abandonar sus casas por esas razones, lo cual impidió un crecimiento acelerado del DFI, alcanzando niveles sin precedentes.”

“Históricamente, a partir de las guerras mundiales, particularmente desde la segunda, el DFI de personas ha sido un tema de interés internacional. Hoy en día existe el convencimiento general que el desplazamiento interno, que afecta en todo el mundo a más de 25 millones de personas, se ha convertido en uno de los fenómenos más trágicos de nuestros tiempos.”

“Ante la urgente necesidad de proteger a las personas de las atrocidades de la guerra, los Estados miembros de la ONU adoptaron la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, manifestando la voluntad global de enfrentar el tema del DFI, principalmente a partir de la noción de la figura de refugiado.”

“Los Principios Rectores (o Principios Deng, en honor a Francis Deng, ex representante especial del Secretario General de la ONU sobre Desplazados Internos, quien elaboró los principios) guardan la misma finalidad de protección señalada en aquella Convención de 1951, con la diferencia de que las personas víctimas de DFI buscan resguardo en otro lugar pero dentro de su mismo país de residencia.”

“De manera concreta estos principios definen a las personas desplazadas internas como: “... las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o”



para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

“Desde finales del siglo pasado, la comunidad internacional se preocupó por adoptar unos principios rectores acordes con la situación de facto que se vivía en la realidad, por lo que fue la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las “Naciones Unidas la que el 11 de febrero de 1998 en su 54 período de sesiones acogió los principios rectores que habrían de fungir como marco en el ámbito internacional. Estos principios recogen los derechos contenidos en varios instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, muchos de los cuales, considerados para la interpretación de la legislación relativa a los derechos humanos, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, tercero del artículo 1o., así como el 133 de la Constitución Federal. Por tanto, a partir de estos principios y de las interpretaciones progresivas sobre el tema, se puede identificar cuando estemos en presencia de DFI.

“A continuación, se citan los dos principales principios en los que nos basaremos para la elaboración de esta iniciativa para la materia penal:

- 1. Las autoridades tendrán la obligación de respetar las disposiciones del derecho internacional para prevenir el desplazamiento.*
- 2. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra el desplazamiento arbitrario.*

“En esta tesitura, a pesar de la existencia de esta problemática desde hace más de dos décadas, aun y cuando el número de personas y comunidades por la misma va en aumento, no existe en México la normatividad que reconozca el desplazamiento forzado interno como un hecho generador de violaciones de derechos humanos y que a su vez lo sancione penalmente.

“En el año 2006, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) creó el Proyecto para la Atención a Indígenas Desplazados con la finalidad de sumar



esfuerzos con instancias federales, estatales y municipales para contribuir al pronto retorno a sus localidades de origen a la población indígena desplazada.

“Asimismo, no es desconocido para los diputados que integramos la actual Legislatura de esta Cámara de Diputados, sobre todo los que somos originarios del estado de Chihuahua, que este es un problema que afecta gravemente las zonas serranas de nuestra entidad y por ende a sus pueblos indígenas, particularmente a los rarámuris como resultado de los índices de inseguridad que se han disparado recientemente en nuestra entidad. Hace algunas semanas, algunos diputados originarios de Chihuahua tuvimos la oportunidad de platicar con representantes de este grupo de población, quienes hicieron de nuestro conocimiento la enorme gravedad y sufrimiento que para ellos desencadena este problema; así como la necesidad de legislar en el tema. Por tanto, en función de la atención que requiere este problema cuyo sufrimiento es resentido directamente, entre otros, por los rarámuris que habitan en mi estado, una vez habiendo escuchado de viva voz la gravedad del problema de la sierra de Chihuahua, me di a la tarea de poner especial énfasis en el tema con el objeto de apoyar a las comunidades desprotegidas de todo el país, especialmente en mi entidad federativa.

“Ahora bien, para la elaboración de esta iniciativa es necesario tener en cuenta los antecedentes más recientes de legislación en DFI, pues en el 2012 entró en vigor la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, la cual integra los Principios Rectores sobre el DFI de la ONU. Adicionalmente, establece la obligación de diseñar un Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, así como un Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno. Mientras que en julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el estado de Guerrero que igualmente retoma los aspectos principales de los citados Principios Rectores.

“El desplazamiento forzado interno sólo se menciona en algunos artículos de la Ley General de Víctimas, como una de las situaciones de vulnerabilidad en las que se pueden encontrar las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que debe ser tomada en cuenta para su atención por parte de las autoridades, pero no es suficiente para



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS Y UN CAPÍTULO III AL TÍTULO DECIMOCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFERENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

EXP.1376 D.G.P.L. 64-II-6-0220

sancionar a quienes cometan actos encaminados a generar el desplazamiento forzado de personas.

“Acorde con lo expuesto, no queda duda de que en nuestro país es indispensable y urgente la expedición de una Ley General de Víctimas de Desplazamiento Forzoso Interno en la cual se contemplen los mecanismos de protección y prevención de este fenómeno, así como los relativos al regreso, reasentamiento y reintegración de las comunidades afectadas en sus lugares de origen. Sin embargo, como una manera de atender este problema de manera inmediata y anticipando al trabajo que se debe de efectuar en torno a la mencionada Ley General, obedeceremos a la tipificación de dicho fenómeno como delito en el Código Penal Federal, como un primer paso para prevenir y sancionar este problema respecto a los derechos de las personas y la reparación del daño.”

“La propuesta que se realiza en la Iniciativa es la siguiente:

Título Decimoctavo

Capítulo III

Delito de Desplazamiento Forzado

Artículo 287 Bis. Al que sin derecho ni fundamento, mediante violencia o cualquier otro medio coactivo, se dirija contra una persona o un grupo de personas con el objeto de inducir a que abandonen su lugar de residencia se aplicará prisión de 6 a 12 años, y de 300 a 600 días multa.

No se entenderá por desplazamiento forzado el movimiento de población que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la población”.

Segundo. La iniciativa aborda una problemática común en nuestro país; el desplazamiento forzado interno; considera como una medida de disuasión que debe ser complementada con posterioridad por una Ley General de la materia, la creación de un tipo penal.

III. CONSIDERACIONES



1. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 80 y 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados

2. Los integrantes de esta Comisión consideran de singular relevancia el recopilar las aportaciones de la "Mesa de Análisis en materia de desplazamiento forzado interno"; las cuales se sintetizan a continuación.

I. Jaime Rochín del Rincón, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

El desplazamiento forzado es una realidad innegable y creciente. La Ley General de Víctimas reconoce el desplazamiento interno, pero es necesario incorporar el elemento "forzado".

Considera importante la tipificación del delito. Es necesario diferenciar cuándo se debe considerar como un delito y cuándo como una violación de derechos humanos.

Recientemente, un tribunal Colegiado reconoció la facultad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para declarar la existencia de un desplazamiento interno.

Sostuvo que, actualmente, las personas no cuentan con un reconocimiento como desplazado interno porque el marco legal es limitado.

Es importante reconocer la calidad de víctima, recoger y tomar en cuenta los diagnósticos de desplazamiento elaborados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la sociedad civil.

Afirmó que mientras no funcione plenamente el sistema de atención a víctimas no habrá posibilidad de atender el desplazamiento interno.

II. Edgar Corzo Sosa, Quinto Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

En los casos de desplazamiento se conoce quiénes son los activos del delito. Respecto de las propuestas de creación del tipo penal, considera que es necesario modificar los



conceptos de inducción/provocación; coincide en los conceptos de “causar abandono” y “residencia habitual”.

Considera que en la agravante del tipo penal es valioso adicionar a periodistas, defensores de derechos humanos y niños, niñas y adolescentes desplazados.

III. María de los Ángeles López, directora de área de la Comisión Nacional de Búsqueda, de la Secretaría de Gobernación

Considera que no se ha visibilizado el desplazamiento interno con la magnitud con la que existe en la realidad. Los índices de criminalidad son la causa más frecuente de desplazamientos internos. La ponente considera que la creación de un tipo penal es importante; sin embargo, es necesario un sistema integral que permita identificar a los actores y cómo van a funcionar; así como definir en qué momento serán víctimas de ese delito.

Desde su perspectiva, en nuestro país no se ha definido con certeza qué debe considerarse como desplazamiento forzado interno; a pesar de que quien más ha trabajado en ese tema es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es necesario definir cómo van a ser atendidas las personas que han sufrido un desplazamiento forzado interno.

IV. Angélica de la Peña, ex Senadora y ex Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República

El desplazamiento interno es un problema a nivel nacional, identificado de manera destacada en los estados de Chiapas, Sinaloa, Chihuahua, Tamaulipas, Veracruz, Durango, Guerrero, Colima, Nuevo León, Ciudad de México, entre otros. Tan sólo en 2014 se contaban 160 mil personas desplazadas.

Sostuvo que el desplazamiento forzado se ha atendido en dos aristas que no deben ser confundidas: (i) como protección a derechos humanos y (ii) como una protección penal.



En el primer caso se habla de un delito de índole de lesa humanidad, en el ámbito de los Derechos Humanos, prevista en el artículo 7 del Estatuto de Roma, cometido por el Estado necesariamente. En tal virtud considera poco óptimo que el tipo que se propone se establezca en el Título Tercero de Delitos contra la Humanidad. En el mismo sentido, también considera desafortunado establecerlo en el Título Décimo Tercero Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas, donde se ubican tipos penales como allanamiento.

El desplazamiento Forzado Interno debe reconocerse desde un enfoque nacional; garantizar la atención, seguridad y restitución de las víctimas. Uno de los temas fundamentales que se deben definir es la competencia en los tres órdenes de gobierno. La ponente considera que no sólo debe reformarse el Código Penal Federal, es necesaria una reforma integral, es necesaria una Ley General.

Sostiene que no es conducente que se establezca en el título de Delitos contra la humanidad, que tipificar el delito de desplazamiento forzado interno en el Código Penal Federal es un problema, debería ser un tipo penal concurrente. Los problemas de desplazamiento se viven en el fuero local en su mayoría.

Es necesaria una Ley General de Desplazamiento Forzado Interno. Los tres órdenes de Gobierno deben tener obligaciones en contra del desplazamiento forzado interno.

Afirmó que estamos ante una laguna legislativa que no necesariamente debe ser un tipo penal, entendiendo que es una falta de responsabilidad del Estado.

V. Javier Pérez Durón, Director General a cargo de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, Fiscalía General de la República

La opinión que expresó en el foro tuvo la perspectiva de análisis desde su función como Ministerio Público. Las observaciones que realizó, en síntesis, fueron las siguientes:

- Como Ministerio Público, temas de violencia psicológica son difíciles de acreditar.
- Tienen problemas para probar inducir o provocar.
- Las detenciones en flagrancia son las pocas oportunidades en las que se podría detener a los activos del delito.
- Las víctimas con frecuencia tienen temor a las denuncias.



- Las víctimas sufren otros delitos además del básico: violación, secuestro, extorsión.
- Para el reconocimiento de víctima el procedimiento es largo y tortuoso.
- Se sugiere buscar una redacción más simple para el tipo penal.
- Es necesario analizar la competencia: federal/local.

VI. Leopoldo Soberanes Hernández, Representante de víctimas desplazadas en Guerrero

En la sierra de Guerrero hay más de 8 mil desplazados, muchos de los pueblos de esa entidad son hoy “fantasmas”, como consecuencia del desplazamiento forzado interno. Aún existen lagunas en el área legislativa que debe ser subsanada y definida con certeza. Es necesario que los actores que provocan ese fenómeno sean combatidos.

Para los desplazados que se garantice su seguridad es prioridad. Es necesario que el Estado ofrezca ayuda real en contra de las personas que realizan acciones como homicidio o que amedrentan a las personas para que se desplacen de sus hogares.

VII. Saira Erandi Pérez Colín, Fiscalía General de la República

La opinión que expresó en el foro tuvo la perspectiva de análisis desde su función como Ministerio Público. Las observaciones que realizó, en síntesis, fueron las siguientes:

- Dentro de un tipo penal es necesario establecer con precisión sus elementos para poder fincar las responsabilidades, pero resulta también necesario crear una eficiente política pública.
- Se debe definir con precisión quién es una víctima, quién es el sujeto activo del delito y cuáles son las conductas.
- Es necesaria una Ley General en la materia que regule la competencia de la federación y la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en la materia.



VIII. Héctor Manuel Guzmán Ruíz, Secretario Técnico en la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Consejo de la Judicatura Federal

¿Cuál es el contexto operativo?

- Incidencia de la judicialización
- Complejidades probatorias
- Atención víctima desde el proceso judicial

Para poder establecer el impacto de la creación del tipo penal, habría que extrapolarlo con tipos similares como trata y tráfico de personas.

Actualmente, se han presentado 45186 causas en los tipos citados, de esas 30 vinculadas a trata y 262 a tráfico de personas. El universo de imputados es de 5 mil 472, de los cuales 54 han sido procesados por trata de personas y 453 por tráfico de personas. Los tipos similares tienen una baja incidencia judicial; no es un tema de competencia, trata de personas es concurrente, pero tráfico de personas no. En ambos casos, el país tiene un serio y evidente problema en la investigación y persecución de dichas conductas.

Los casos que se judicializan son delitos cometidos en flagrancia, no involucran un nivel de investigación exhaustivo; por lo que considera que es necesario desarrollar las capacidades de investigación para los tipos penales complejos.

Para la tipificación del delito de desplazamiento interno, los elementos comunes son: la movilidad de personas en situación de vulnerabilidad, con restringido acceso a la justicia, contra organizaciones delictivas con notable poder de facto. El desplazamiento coloca a las víctimas en una situación de precariedad en la vida.

El derecho penal también requiere de políticas públicas que vayan en armonía con la propuesta -atención a víctimas- además de la sanción penal.

Existen problemas probatorios en los delitos de trata y tráfico de personas, lo que se enfrenta a la realidad con la redacción de esos tipos penales.



- La relación de coacción entre víctimas y victimarios: es necesario el testimonio de las víctimas por la propia mecánica de los hechos.
- La conducta implica una secuencia de hechos fragmentada.
- En muchas ocasiones las víctimas no están en posibilidad de reconocer a los activos del delito.
- La conducta es fragmentada, suele suceder que entre los que ejecutan y los autores no existe un vínculo directo.
- Es necesaria la salvaguarda de identidad para este tipo de delito; enfrentan a personas o grupos delincuenciales organizados y peligrosos.
- Hay que encauzar el tipo a un derecho penal con un fin de justicia transicional.

IX. Jorge Lara Rivera

Se realizó un análisis de las redacciones de la conducta delictiva, las observaciones que realizó fueron las siguientes:

- Es necesario definir qué bienes jurídicos se quiere tutelar: hay una gama de delitos que son conexos al desplazamiento interno.
- Se habla de un fenómeno complejo, multicausal. Una de las modalidades que más pesa en el país.
- Las propuestas pretenden englobar en una semántica, diversos tipos penales. Los sujetos activos no están definidos: líder religioso o delincuencia organizada.
- Propone desglosar las conductas como trata de personas, secuestro, salud.
- Si se deja en el Código Penal Federal exclusivamente, su funcionalidad es muy limitada; para crimen organizado no aplicaría. Se da en pocos casos; la ley de secuestro comparte competencias; el único caso es en los cometidos por un servidor público en funciones o con motivo de ellas o contra un servidor público en funciones o con motivo de ellas. Funcionarios electorales o partidistas.
- Lo que podría justificar la creación de este tipo en el Código Penal Federal es que se convierta en un precedente para las entidades federativas.
- Estima conveniente impulsar una Ley General, de lo contrario sería limitada su funcionalidad.
- Coincide en que no debe estar en el Título de los delitos de Lesa Humanidad.



- El Código Nacional de Procedimientos Penales es muy exigente para cuando un juez pretenda dictar una sentencia condenatoria. El tipo penal debe contener los requisitos establecidos en ese artículo. Es necesario realizar un análisis de la taxatividad.

3. La Comisión de Justicia coincide con la preocupación de la iniciativa; es necesario contemplar los mecanismos adecuados para la inhibición de los delitos cometidos en materia de desplazamiento forzado interno.

Para abordar el tema de Desplazamiento Forzado Interno, es importante conocer el concepto sobre este fenómeno desde diversas perspectivas, para que con posterioridad nos ocupemos del análisis en concreto de las personas internamente desplazadas como consecuencia de la inseguridad en México, a lo cual está referida la propuesta de adición al Código Penal Federal.

La Organización de las Naciones Unidas señala que las personas desplazadas internamente son aquellas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Dicho concepto permite clasificar el desplazamiento interno en dos grandes rubros:

1. Como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado y de situaciones de violencia generalizada o de violaciones de los derechos humanos, o bien
2. Como consecuencia de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano.

La presente iniciativa se circunscribe en el primero de los rubros señalados, pues busca prevenir y sancionar este fenómeno cuando las personas huyen de sus hogares de



residencia habitual por consecuencias de actos criminales y violaciones de derechos humanos, o bien, como consecuencia del temor fundado de ser víctimas ante un clima generalizado de inseguridad.

Este tipo de movilidad forzada ha sido calificada como una de las crisis humanitarias más importantes en nuestros tiempos, ya que representa uno de los grupos poblacionales más desprotegidos que enfrenta condiciones de vida que se traducen en pérdidas materiales y afectaciones psicológicas y sociales, esto es, genera la ruptura familiar, la desintegración de vínculos sociales y culturales, ponen término a relaciones de empleo sólidas, limitan o dificultan el acceso al sistema educativo y crea el contexto para que las personas que huyen no puedan tener garantizados varios de sus derechos humanos, principalmente los derechos a la alimentación, la vivienda y a la salud.

Al mismo tiempo, el desplazamiento interno también puede tomar distintas formas. Puede ocurrir de manera masiva o individual y/o repentina o gradual. El desplazamiento individual o gota a gota tiende a ser un desplazamiento invisible, que involucra núcleos familiares pequeños que abandonan su comunidad de origen de manera aislada y discreta como consecuencia de atentados hacia la integridad de su familia o para escapar del riesgo que significa vivir en una determinada comunidad insegura o violenta. Los episodios de desplazamiento masivo, es decir, la movilización simultánea de diez o más núcleos familiares por una misma causa, tiende a tener lugar después de un ataque dirigido hacia los habitantes de una comunidad.

Como señalamos al inicio de estas consideraciones, aunque el desplazamiento puede darse por diferentes causas, hoy en día la violencia es la razón para que cada vez más personas tengan que abandonar sus hogares y se encuentren en una situación de extrema desprotección y vulnerabilidad. A pesar de ello, en nuestro país es inexistente una ley nacional que regule el Desplazamiento Forzado Interno como un hecho generador de violaciones de derechos humanos, los derechos de las personas desplazadas, y los mecanismos de prevención de los desplazamientos.



Los Estados de la República que han publicado leyes sobre la prevención y atención del Desplazamiento Forzado Interno son Chiapas y Guerrero.

1. Chiapas. Esta entidad integra en su legislación los Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno Forzado¹. La Ley retoma para definir como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado, también establece en su legislación la necesidad de crear un Programa Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno. A la fecha no se ha publicado el reglamento de dicha ley, el cual permitiría delinear políticas y programas de gobierno, establecer las instituciones encargadas de las mismas, así como ejercer el presupuesto correspondiente.

2. Guerrero. El 22 de julio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero la Ley número 487, para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero, en donde se define a los desplazados internos como: "Personas o grupos de personas asentadas en el estado de Guerrero que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado; de situaciones de violencia generalizada; de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado los límites territoriales del estado". Esta legislación también establece la creación de un Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, empero, tampoco se

¹ Los Principios Rectores son el principal instrumento internacional en la materia, y están fundamentados en las disposiciones legales existentes del Derecho Internacional Humanitario, del Derecho de los Refugiados y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y funciona como una guía de las acciones que deben tomar los Estados para atender de manera integral el problema del desplazamiento



encuentra reglamentada, resultando ambas legislaciones completamente inoperantes.

No pasa inadvertido para esta Comisión dictaminadora que la Ley General de Víctimas, incluye en su contenido, nueve artículos que hacen referencia indirecta o directa al fenómeno del desplazamiento interno, a saber:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

...

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo, la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

...

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley, tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena **y las personas en situación de desplazamiento interno;**

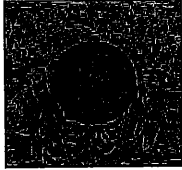
Artículo 8. ...

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, **así como de desplazamiento interno,** recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Artículo 28. ...

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas **y personas en situación de desplazamiento interno.**

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas **o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos.** El alojamiento y la alimentación



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS Y
UN CAPÍTULO III AL TÍTULO DECIMOCTAVO DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFERENTE AL
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

EXP.1376 D.G.P.L. 64-II-6-0220

se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, exista una solución duradera y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 79. ...

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Ejecutivas en el ámbito de sus competencias, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

En los numerales anteriores se reconoce al desplazamiento interno como una violación de derechos humanos, pues incluye a las personas desplazadas dentro del grupo de poblaciones respecto de las cuales a las autoridades que corresponda aplicar la Ley General de Víctimas, deben ofrecer garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos; sin embargo, se estima que esta situación de Desplazamiento Forzado Interno debe ser considerado como un hecho victimizante autónomo, pues, como hemos puntualizado, el desplazamiento forzado interno constituye un fenómeno complejo, cuyas consecuencias son multidireccionales y se reflejan en un rompimiento obligado con la vida que se llevaba, con el costo personal y familiar que ello implica; pérdida o puesta en peligro de las condiciones de acceso a los derechos que conforman una vida digna; y aparición de una situación de especial vulnerabilidad para las personas desplazadas, quienes con mayor facilidad se convierten en víctimas potenciales de otros fenómenos delincuenciales como desapariciones y violaciones.

Estos impactos múltiples generan que las personas desplazadas puedan ser víctimas de otros delitos, por lo que resulta fundamental su protección especial. Los integrantes de esta Comisión consideramos relevante establecer el marco jurídico que permita identificar claramente a las víctimas desplazadas forzosamente. Lo anterior, a efecto de facilitar el acceso a la reparación integral que prevé la Ley General de Víctimas; en razón de que suelen carecer de documentación para acreditar su personalidad; presentan dificultades significativas para ejercer sus derechos; y tienen necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de trabajo social en todos los rubros, pues el desplazamiento regularmente implica la pérdida de empleo, vivienda y educación, problemática que puede extenderse en tiempo considerable y se convierte en dificultades a largo plazo.



La importancia del reconocimiento del Desplazamiento Forzado Interno es esencial en la implementación de acciones para la protección de las víctimas y para determinar su calidad de víctima. Con base en lo anterior, se considera razonable la creación de un tipo penal que identifique el desplazamiento forzado como una conducta delictiva y quiénes son las víctimas del mismo; en ausencia de una Ley General de Desplazamiento Forzado Interno.

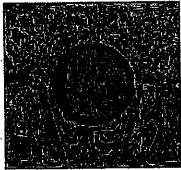
Ahora bien, la coincidencia general que se tiene con la propuesta de origen, no impide que esta Comisión dictaminadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, fracción XI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, modifique el texto normativo propuesto, incluso, para que el mismo pueda ampliarse. Además, tomando en consideración la exposición de la sociedad civil a través de la mesa de análisis en materia de desplazamiento forzado interno, es importante que la sanción que se instituya para este delito, se adicione cuando se cometa en contra de persona o grupo de personas de mayor vulnerabilidad, tales como:

- Niña, niño o adolescente, quienes por su propia condición pueden estar doblemente expuestos a condiciones desfavorables;
- Defensores de derechos humanos, quienes son los que más sufren el ataque global al hacer frente a los abusos de poder, defendiendo a las minorías, oponiéndose a las barreras tradicionales para los derechos de las mujeres y de las personas con identidades de género u orientaciones sexuales diferentes a la heterosexualidad, y combatiendo condiciones laborales abusivas;
- Periodistas, que por la propia actividad que realizan y al no gozar de buenas condiciones laborales, de medidas de protección y de protocolos de seguridad, son más propensos a ser amenazados y a sufrir algún tipo de violencia, ataque o agresión.

Lo anterior, atendiendo las observaciones realizadas en el ejercicio de Parlamento Abierto, en la "Mesa de Análisis en materia de desplazamiento forzado interno".

Con base en lo anterior se realizan las siguientes modificaciones a la propuesta de iniciativa:

Texto de la Iniciativa	Modificación propuesta
<p style="text-align: center;">Título Decimoctavo Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas</p> <p>Capítulo I... Capítulo II...</p> <p>Artículo 287 Bis. Al que sin derecho ni fundamento, mediante violencia o cualquier otro medio coactivo, se dirija contra una persona o un grupo de personas con el objeto de inducir a que abandonen su lugar de residencia se aplicará prisión de 6 a 12 años, y de 300 a 600 días multa.</p> <p>No se entenderá por desplazamiento forzado el movimiento de población que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la población.</p>	<p style="text-align: center;">Título Decimoctavo Delitos Contra la Paz y Seguridad de las Personas</p> <p>Capítulo I... Capítulo II...</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III Desplazamiento Forzado Interno</p> <p>Artículo 287 Bis. Comete el delito de desplazamiento forzado interno quien, de manera individual o colectiva, mediante violencia o cualquier otro medio o acto coactivo realizado contra una persona o grupo de personas, ocasione que abandonen su lugar de residencia.</p> <p>Se impondrá pena de 6 a 12 años de prisión y de 300 a 600 días multa a la persona que incurra en la conducta prevista en el párrafo anterior.</p> <p>La pena se aumentará hasta una mitad cuando el delito se cometa en contra de una niña, niño, adolescente, persona defensora de derechos humanos y periodistas.</p> <p>No se entenderá por desplazamiento forzado el movimiento de población que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la misma o por mandamiento judicial.</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
DEL PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS Y
UN CAPÍTULO III AL TÍTULO DECIMOCTAVO DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFERENTE AL
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

EXP.1376 D.G.P.L. 64-II-6-0220

Los integrantes de esta Comisión estamos comprometidos con la implementación de acciones para prevenir el delito de Desplazamiento Forzado Interno y asistir a las víctimas en su retorno de forma satisfactoria, reparando los daños y respetando sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados y las Diputadas integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona el Capítulo III, de Desplazamiento Forzado Interno, al Título Decimoctavo y se adiciona un artículo 287 Bis del Código Penal Federal, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPÍTULO III, DENOMINADO “DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO”, AL TÍTULO DECIMOCTAVO, QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 287 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

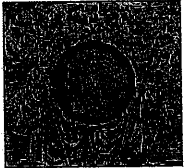
Artículo Único.- Se adiciona un Capítulo III, denominado “desplazamiento forzado interno”, al Título Decimoctavo, que comprende el artículo 287 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Capítulo III
Desplazamiento Forzado Interno**

Artículo 287 Bis.- Comete el delito de desplazamiento forzado interno quien, de manera individual o colectiva, mediante violencia o cualquier otro medio o acto coactivo, realizado contra una persona o grupo de personas, ocasione que abandonen su lugar de residencia.

Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y de 300 a 600 días multa a la persona que incurra en la conducta prevista en el párrafo anterior.

La pena se aumentará hasta una mitad cuando el delito se cometa en contra de una niña, niño, adolescente, persona defensora de derechos humanos y periodistas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS Y
UN CAPÍTULO III AL TÍTULO DECIMOCTAVO DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFERENTE AL
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

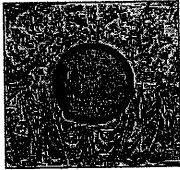
EXP.1376 D.G.P.L. 64-II-6-0220

No se entenderá por desplazamiento forzado interno el movimiento de población que realice la autoridad cuando tenga por objeto la seguridad de la misma o por mandamiento judicial.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 14 días del mes de marzo de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS Y UN CAPÍTULO III AL TÍTULO DECIMOCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFERENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

EXP.1376 D.G.P.L. 64-II-6-0220

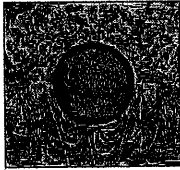
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
4		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
5		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS Y UN CAPÍTULO III AL TÍTULO DECIMOCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFERENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

EXP.1376 D.G.P.L. 64-II-6-0220


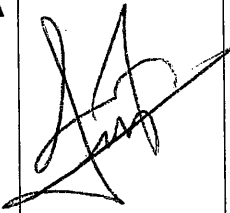

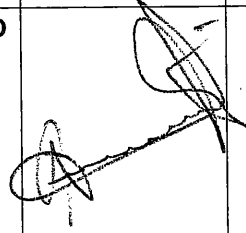

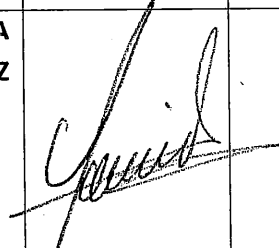

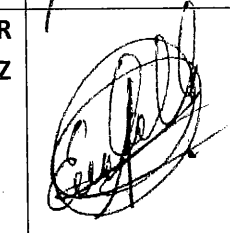

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
6		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
7		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
8		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
9		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
10		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			

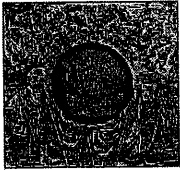


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXXIV LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS Y
UN CAPÍTULO III AL TÍTULO DECIMOCTAVO DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFERENTE AL
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO**

EXP.1376 D.G.P.L. 64-II-6-0220




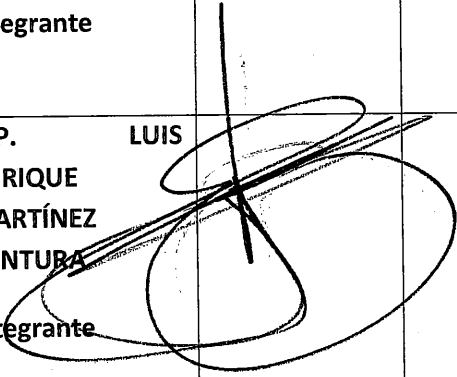



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
11		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Secretaria			
12		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
13		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
14		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
15		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			

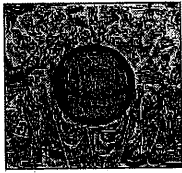


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
51ª LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS Y UN CAPÍTULO III AL TÍTULO DECIMOCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFERENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

EXP.1376 D.G.P.L. 64-II-6-0220







NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
16		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
17		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
18		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
19		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
20		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			

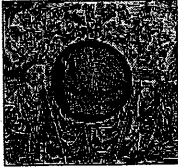


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS Y
UN CAPÍTULO III AL TÍTULO DECIMOCTAVO DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFERENTE AL
DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

EXP.1376 D.G.P.L. 64-II-6-0220



NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
21		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
22		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
23		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
24		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			
25		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LVIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 287 BIS Y UN CAPÍTULO III AL TÍTULO DECIMOCTAVO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFERENTE AL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

EXP.1376 D.G.P.L. 64-II-6-0220

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
26		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
27		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante	